

MATERIAL FORMATIVO

Borrador de trabajo

CONVENIO DE ROTTERDAM Responsabilidad compartida



Manual de instrucción

Borrador de trabajo

Índice

INTRODUCCIÓN	1
PARTE I	1
Módulo 1	
Notificación de medida reglamentaria firme para un producto químico prohibido o rigurosamente restringido	5
M1: Notas resumen	5
M1: Presentación Power point para notificaciones	9
M1: Preguntas frecuentes	19
Módulo 2	
Propuesta para una formulación plaguicida extremadamente peligrosa	21
M2: Notas resumen	21
M2: Presentación Power point para formulación plaguicida extremadamente peligrosa	25
M2: Preguntas frecuentes	33
Módulo 3	
Respuestas de Importación para los productos químicos del Anexo III	35
M3: Notas resumen	35
M3: Presentación Power point para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas	39
M3: Preguntas frecuentes	49
Módulo 4	
Obligaciones relacionadas con la exportación de productos químicos	51
M4: Notas resumen	51
M4: Presentación PowerPoint para la exportación de productos químicos	55
M4: Preguntas frecuentes	65

Parte II

(Disponible solamente en el CD del kit de recursos)

Caso de estudio 1 Notificación de medida reglamentaria firme para un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

CS 1.1	Orientación para el usuario
CS 1.2	Ejemplo práctico de una medida reglamentaria nacional
CS 1.3	Referencia – Hoja de datos de la OMS para Plaguicidas No. 17- Dieldrina
CS 1.4	Formulario de notificación en blanco e instrucciones
CS 1.5	Ejemplo del resumen de una notificación publicada en la Circular CFP

Caso de estudio 2 Propuesta para una formulación plaguicida extremadamente peligrosa

- CS 2.1 Orientación para el usuario
- CS 2.2 Ejemplo práctico de un incidente por envenenamiento de plaguicida
- CS 2.3 Formulario de información de incidente en blanco e instrucciones
- CS 2.4 Ejemplo de un formulario de información de incidente relleno
- CS 2.5 Ejemplo del resumen de una propuesta publicada en la Circular CFP

Caso de estudio 3 Respuesta de importación para productos químicos del Anexo III

- CS 3.1 Orientación para los usuarios
- CS 3.2 Productos Químicos incluidos en el Anexo III del Convenio
- CS 3.3 Documento de orientación para la adopción de decisión para Monocrotofos
- CS 3.4 Formulario de respuesta de importación en blanco e instrucciones
- CS 3.5 Ejemplo de respuesta de importación como publicada en la Circular CFP

Caso de Estudio 4 Obligaciones relacionadas a la exportación de productos químicos

- CS 4.1 Orientación para los usuarios
- CS 4.2 “Situaciones de exportación” típicas
- CS 4.3 Ejemplo de una posible notificación de exportación

Introducción

Para cada uno de los cuatro elementos de operación claves del Convenio de Rotterdam la Secretaria ha desarrollado un módulo de instrucción que consiste en una nota resumen de las principales obligaciones del Convenio, una breve presentación Power-Point y un conjunto de las preguntas más frecuentes. Cada uno de los módulos está integrado por un caso de estudio detallado. Los casos de estudio tienen la intención de proporcionar ayuda práctica sobre la experiencia en la implementación/operación de los elementos operacionales individuales. La información en este manual de instrucción puede usarse sea para aumentar el conocimiento sobre los elementos operacionales clave del Convenio que para proporcionar adiestramiento técnico detallado a las AND u otras entidades interesadas.

PARTE I

Módulo 1. Notificaciones de medidas reglamentarias firmes para un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

Módulo 2. Propuestas para una formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Módulo 3. Respuestas de Importación para productos químicos del Anexo III

Módulo 4. Obligaciones relacionadas con la exportación de productos químicos

Cada módulo consiste en lo siguiente:

1. **Nota resumen**, breve información básica necesaria, puede servir como notas habladas para la presentación PowerPoint;
2. **Presentación PowerPoint**, introduce las disposiciones relevantes del Convenio, incluyendo las obligaciones, procedimientos, requisitos de información y principales documentos;
3. **Preguntas frecuentes**, identifica los problemas que se encuentran más frecuentemente al intentar entender las obligaciones, procedimientos o al rellenar los formularios pertinentes.

PARTE II

Caso de estudio, para cada uno de los tres primeros módulos se ha desarrollado un caso de estudio correspondiente. Cada uno consiste en una breve guía del usuario, un ejemplo práctico que será usado como base para rellenar el formulario pertinente, la referencia al relativo formulario en blanco e instrucciones así como un ejemplo del sumario relativo publicado en la Circular CFP. El cuarto caso de estudio sobre la exportación de productos químicos es ligeramente diferente. En vez de un ejemplo práctico hay algunas situaciones típicas de exportación y un ejemplo de una posible notificación de exportación.

Parte I

M1: Notas resumen

Obligaciones

Las definiciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos están contenidas en el **Artículo 2** del Convenio. Las obligaciones y el proceso para la notificación de medidas reglamentarias firmes por las Partes están descritas en el **Artículo 5**, mientras que el **Anexo I** detalla los requisitos de información.

Cuando una Parte adopta una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico de acuerdo con las definiciones del Artículo 2, está obligada a notificarlo a la Secretaría. Si es posible, las notificaciones deberían contener la información estipulada en el Anexo I.

La Secretaría verifica si la notificación reúne los requisitos de información del Anexo I. Cuando la notificación es verificada como completa, por ej. se han cumplido los requisitos de información, la Secretaría prepara un resumen de la notificación para su publicación en el apéndice I de la Circular CFP. La Circular CFP facilita el compartir rápidamente la información entre las Partes sobre los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por cualquiera de las Partes.

Proceso para la presentación de una notificación

- Bajo el Convenio, una prohibición sucede cuando todos los usos del producto químico sea como plaguicida que como químico industrial están prohibidos, mientras que una restricción rigurosa es cuando virtualmente todo uso ha sido prohibido pero todavía ciertos usos específicos quedan permitidos. Para calificar estos productos como candidatos para su notificación bajo el

Convenio, estas prohibiciones o restricciones extremas deberán haberse hecho por motivos de salud o del medio ambiente.

- Al entrar en vigor el Convenio para una Parte, la Parte está obligada a notificar a la Secretaría todas sus medidas reglamentarias firmes efectivas (prohibiciones y restricciones rigurosas) en ese momento. Cuando las Partes hayan ya enviado notificaciones bajo el procedimiento de CFP voluntario, no necesitarán enviar de nuevo esas notificaciones.
- Las Partes tienen una obligación en curso para notificar a la Secretaría de cualquier subsiguiente medida reglamentaria firme, lo antes posible pero no más tarde de 90 días después de que la reglamentación entre en vigor. Cuando una Parte modifica una medida reglamentaria notificada previamente, la Autoridad Nacional Designada (AND) deberá volver a enviar una notificación que refleje el cambio.
- Una notificación debería incluir la información estipulada en el Anexo I, de ser posible. Para facilitar la preparación y envío de las notificaciones, se ha desarrollado un formulario de *notificación de medida reglamentaria* con instrucciones (disponibles en www.pic.int). La AND completa el formulario y lo envía a la Secretaría. Cuando la información no sea disponible, deberá estar claramente indicado en la parte correspondiente del formulario.
- Al recibir la notificación de un formulario de medida reglamentaria, la Secretaría verifica si cumple o no con los requisitos de información del Anexo I. Cuando la notificación presentada sea verificada como completa, se publica un resumen en el **apéndice I de la Circular CFP**.
- Cuando una notificación se verifica como no completa, la Secretaría envía una carta a la AND del país que notifica junto con una lista de control detallando la información que falta. La AND está invitada a presentar la información que falta de manera que la notificación pueda ser verificada como completa. En la Circular CFP (apéndice I) se incluye una lista de aquellos productos químicos para los cuales las notificaciones enviadas fueron verificadas como incompletas.

Conexión con el “proceso para añadir productos químicos al Anexo III” – Además de los propósitos de intercambio de información descritos anteriormente, en algunos casos las notificaciones pueden conducir a la inclusión de productos químicos en el Anexo III del Convenio. Una vez que la Secretaría ha recibido dos notificaciones completas para el mismo producto químico de al menos dos Regiones CFP, ésta solicita a los países que las notifican a presentar la documentación de apoyo referenciada en sus notificaciones. La notificación y la documentación de apoyo se envían al Comité de Examen de Productos Químicos (CRC) para su consideración. El CRC examina la documentación presentada a la luz del criterio establecido en el Anexo II y hace una recomendación respecto a la inclusión del producto químico al Convenio. Una recomendación positiva del CRC es también la señal para redactar un borrador de un Documento de Orientación para la Adopción de Decisión (DOAD) para el producto químico en cuestión. La Conferencia de las Partes (COP) examina la recomendación del CRC y el borrador del DOAD y toma una decisión final respecto a la inclusión del producto químico en el Anexo III del Convenio. Puede encontrarse una “visión general de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos bajo el Convenio de Rotterdam” en la presentación PowerPoint en forma de diagrama de flujo.

Conexión con “notificación de exportación” – Cuando un producto químico prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporta desde su territorio, aquella Parte proporcionará una notificación de exportación a la Parte importadora, a menos que el producto químico esté ya en el Anexo III y la Parte importadora haya proporcionado ya una respuesta de importación. Para más información sobre notificaciones de importación por favor vea “Módulo 4 Exportación de productos químicos”.

Para una más detallada información respecto a notificaciones por favor consultar la Sección 2.3.1 de la “Guía para las AND”.

Notificación de Medida reglamentaria firme para un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

M1: **P**resentaciones **P**owerpoint sobre **n**otificaciones



Introducción al Módulo 1

Parte I

- Nota Resumen
- Presentación PowerPoint
- Preguntas Frecuentes (Frequently asked questions)

Parte II

- Caso de estudio
 - Guía al usuario
 - Ejemplo práctico de una medida reglamentaria nacional
 - Formulario de Notificación en Blanco e instrucciones
 - Ejemplo del resumen de una notificación publicada en la Circular CFP

Objetivos de la Sesión

- 1) comprender las disposiciones del Convenio y cómo funciona el proceso de notificación
- 2) uso del Apéndice I de la Circular CFP como fuente de información sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos
- 3) comprender el papel de la AND y adquirir experiencia práctica para completar un formulario de notificación de medida reglamentaria

Estructura de la presentación

1. Disposiciones clave del Convenio
2. El proceso de notificación incluyendo:
 - Elementos clave papel de la AND y Secretaría
 - Documentos clave formulario de notificación y Circular CFP
3. Preguntas Frecuentes

Disposiciones clave del Convenio

- **Artículo 2** – Definiciones
 - Productos Químicos Prohibidos
 - Productos Químicos Rigurosamente Restringidos
 - Medida Reglamentaria Firme
- **Artículo 5** – Procedimientos para productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos
 - Responsabilidades de las Partes
 - Proceso seguido
- **Anexo I** – Requisitos de Información para las Notificaciones presentadas de acuerdo al Artículo 5

Artículo 2 - Definiciones

Producto Químico Prohibido

un producto químico ***cuyos usos*** dentro de una o más categorías ***han sido prohibidos*** totalmente por una medida reglamentaria firme para ***proteger la salud humana o el medio ambiente***. Incluyendo también productos químicos ***cuya aprobación para primer uso ha sido denegada*** o que ***las industrias hayan retirado*** del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando hay clara evidencia de que tal medida ha sido adoptada para proteger la salud humana o el medio ambiente;

Training Material - Module 1

6

Artículo 2 - Definiciones

Producto químico rigurosamente restringido

un producto químico ***cuyos usos*** dentro de una o mas categorías ***han sido prohibidos*** prácticamente en su totalidad, por una medida reglamentaria firme, para ***proteger la salud humana o el medio ambiente***, pero para el cual ***ciertos usos específicos quedan permitidos***. Esto incluye también productos químicos, virtualmente de todo uso, ***cuya aprobación para casi todo uso ha sido denegada*** o que ***las industrias hayan retirado*** del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional, cuando exista clara evidencia de que tal medida ha sido adoptada para proteger la salud humana o el medio ambiente.

Training Material - Module 1

7

Artículo 5 Procedimientos para productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

Para medidas reglamentarias nacionales existentes

- La AND debe notificar a la Secretaría cuando el Convenio entra en vigor para aquel país
 - *solamente aquellas no presentadas bajo el procedimiento de CFP voluntario*

Para nuevas medidas reglamentarias

- La AND debe notificarlas a la Secretaría en un plazo de 90 días

Artículo 5 Procedimientos para productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos (continúa)

La Notificación debe contener la información estipulada en el Anexo I, si disponible.

- La AND completa un “**formulario de notificación de medida reglamentaria firme**”
 - refleja los requisitos de información del Anexo I
 - describe la medida reglamentaria firme
 - indica donde no está disponible la información
 - firma

Anexo I: Requisitos de Información

1. Propiedades, identificación y usos
2. Medida reglamentaria firme
 - a) Información específica a la medida reglamentaria firme
 - b) Categoría/categorías (plaguicida o producto químico industrial)
 - c) Importancia para otros estados y regiones
 - d) Otra información pertinente

El Proceso de Notificación

La Secretaría verifica que la notificación está completa

¿Cumple con los requisitos del Anexo I del Convenio?

- **si sí**, un sumario de cada notificación se publica en la Circular CFP siguiente
- **si no**, se envía una carta de verificación con una lista de control indicando donde está incompleta la notificación y una guía detallada de lo que falta

El Proceso de Notificación (continúa)

CIRCULAR CFP

Apéndice I Sinopsis de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes recibidas

- **Parte A** Sumario de las notificaciones completas
- **Parte B** Información de las notificaciones incompletas

Apéndice V Lista de todas las notificaciones completas recibidas desde 1998

Resumen del proceso de notificación

- Paso 1. La AND envía el formulario de notificación completado y firmado a la Secretaría
- Paso 2. La Secretaría verifica que la notificación esté completa (reúne los requisitos de información del Anexo I)
- Paso 3. El Sumario de la notificación se publica en la Circular CFP

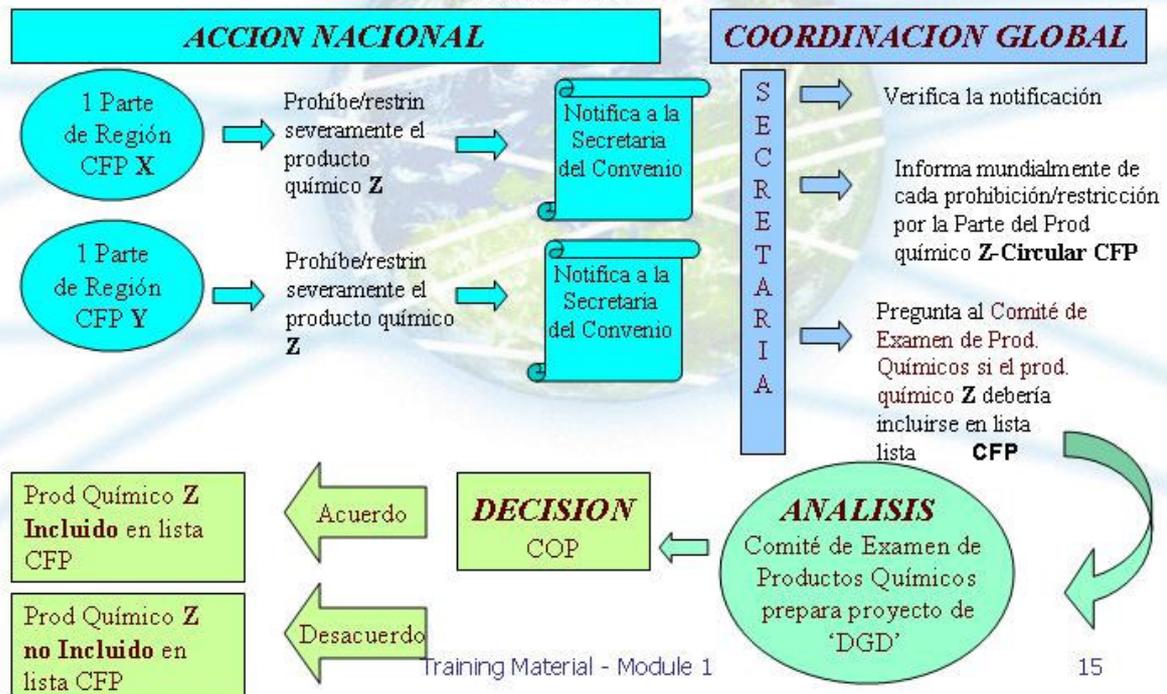
Consecuencias de la notificación

- El intercambio de información, alerta a las otras partes de un producto químico potencialmente peligroso
- Puede conducir a la inclusión de un producto químico en el Anexo III
- Tales productos químicos están sujetos a Notificación de Exportación

Training Material - Module 1

14

Visión general de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos bajo el Convenio de Rotterdam



15

Posible Conexión a la Notificación de Exportación

- Cuando un producto químico que está prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporta desde su territorio, aquella Parte proporcionará una notificación de exportación a la Parte importadora.
 - A menos que el producto químico esté en el Anexo III y la Parte importadora ya haya enviado una respuesta de importación

Preguntas Frecuentes

- Objetivo – qué notificar
- Plazo de tiempo – cuándo notificar
- Información – dónde encontrar información general sobre el producto químico
- Qué hacer cuando alguna información enumerada en el Anexo I no está disponible
- Consecuencias al presentar una notificación

Notificación de Medida reglamentaria firme para un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

M1: Preguntas frecuentes

P1	¿Cuáles medidas reglamentarias firmes sobre productos químicos deberán notificarse bajo el Convenio de Rotterdam?
R	<ul style="list-style-type: none"> ○ Deberá notificarse cualquier medida reglamentaria tomada para prohibir todos los usos de un producto químico o para restringir el uso de un producto químico, tal que virtualmente todo uso está prohibido por razones de salud o del medio ambiente. ○ La notificación deberá hacerse también sea para un producto químico para el cual se negó la aprobación para iniciar su uso, que para un producto químico que haya sido retirado por la industria por razones de salud o medioambientales.
P2	Nuestro país ha prohibido un producto químico por razones inherentes a la salud, pero el uso de los almacenajes existentes está consentido hasta que se terminen. ¿Deberá esto notificarse inmediatamente?
R	Si. Una vez que se ha adoptado una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, la AND lo notificará a la Secretaría. La notificación deberá hacerse lo antes posible, en cualquier caso no más tarde de 90 días después de que la medida reglamentaria haya entrado en vigor.
P3	¿Que debería hacer una AND si cierta información requerida en el Anexo I e identificada en el formulario de notificación no está disponible?
R	Las Partes están obligadas a notificar cuando se ha tomado una medida reglamentaria firme sin tener en cuenta si toda la información requerida en el Anexo I está disponible o no. Se proporciona el formulario de notificación como plantilla para facilitar el informe de las medidas reglamentarias nacionales. Claramente, como las reglas para las medidas reglamentarias varían de país a país la situación surgirá cuando ciertos elementos de información no podrán ser disponibles en todos los países. Cuando la información no esté disponible, la AND debería señalar que la

	información no está disponible en la respectiva sección del formulario en lugar de dejarlo en blanco.
P4	¿La notificación de medida reglamentaria nacional conduce a una prohibición internacional del comercio o a una protección automática de la importación de productos químicos no deseados?
R	<p>No. Uno de los propósitos principales de una notificación es “el intercambio de información”. El resumen de las notificaciones individuales publicado en la Circular CFP es una manera de dar a conocer a las otras Partes que al menos una Parte ha tomado una medida reglamentaria para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico para proteger la salud humana o el medio ambiente. La Parte que ha notificado la prohibición o severa restricción está entonces obligada a proporcionar una notificación de exportación a cualquier otra Parte importadora a la cual pudiera exportar aquel producto químico en futuro.</p> <p>Solo cuando una segunda notificación completa para un producto químico ha sido recibida, de otra región CFP diferente, será un candidato para la inclusión en el Anexo III del Convenio y quedar sujeto al procedimiento de CFP. La inclusión de un producto químico en el Anexo III del Convenio no es una recomendación para prohibir o restringir rigurosamente su uso.</p>

M 2: Notas Resumen

Obligaciones

La definición de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa está contenida en el **Artículo 2** del Convenio. Las obligaciones y el proceso para la presentación de una propuesta para una formulación plaguicida extremadamente peligrosa por las Partes están contenidas en el **Artículo 6**, mientras que las **Partes 1 y 2 del Anexo IV** detallan los requisitos de información.

Estas disposiciones fueron incluidas en el Convenio en reconocimiento del hecho de que algunas formulaciones plaguicidas no pueden ser usadas sin problemas bajo las condiciones de uso en países en desarrollo y en países con economías en transición. Estas mismas formulaciones pueden ser usadas sin problemas en los países desarrollados y, como resultado, no pueden ser prohibidos o severamente restringidos de acuerdo al Artículo 5.

Una Parte, que es un país en vías de desarrollo, que está experimentando problemas con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa bajo las condiciones de uso en su territorio deberá presentar una propuesta a la Secretaría. La propuesta deberá contener la información especificada en la Parte 1 del Anexo IV y ser presentada por la Autoridad Nacional Designada (AND) de aquella Parte a la Secretaría.

La Secretaría verifica si la notificación reúne los requisitos de información estipulados en la parte 1 del Anexo IV. Cuando los requisitos de información se hayan cumplido, la Secretaría prepara un sumario de la notificación y la publica en el apéndice I de la Circular CFP. La Circular CFP (apéndice II) facilita el rápido intercambio de información entre las AND sobre formulaciones plaguicidas que han causado problemas bajo sus condiciones de uso en al menos una Parte que es un país en vías de desarrollo.

Proceso para la presentación de una propuesta:

- Bajo el Convenio, “formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas” son formulaciones que causan problemas (graves para la salud o efectos en el medio ambiente observables en un corto periodo de tiempo después de una o múltiples exposiciones) bajo las condiciones de uso en países en vías de desarrollo o países con economías en transición.
- Una Parte puede proponer la formulación como candidata para su inclusión en el Anexo III del Convenio. La propuesta debe contener la información estipulada en la parte 1 del Anexo IV y estar firmada por la AND y enviada a la Secretaría. Al preparar tales propuestas la AND puede apoyarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente.
- Para facilitar el desarrollo y presentación de tales propuestas, se han desarrollado dos formularios de información para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, uno para incidentes relativos a la salud humana y el segundo para incidentes relativos al medio ambiente (disponibles en www.pic.int). Cada uno de los formularios consisten en dos partes, la parte A y la parte B. La parte A (Formulario de transmisión) es para ser usada por la AND para transmitir un formulario de informe de incidente a la Secretaría. La parte B (Formulario de Informe de Incidente por Plaguicida) ha sido desarrollada para cumplir con los requisitos de información del Convenio. Tiene la intención de proporcionar una clara descripción de los incidentes relacionados con el uso de una formulación plaguicida, cualquier efecto adverso y el modo en que ha sido usado. Otros formularios usados en un país para recoger informes de incidente por plaguicida pueden reemplazar la parte B, siempre que cumplan con los requisitos de información de la parte 1 del Anexo IV del Convenio.
- Al recibir una propuesta la Secretaría verifica si se han cumplido o no los requisitos de información de la parte 1 del Anexo IV. Cuando se verifica que la propuesta presentada cumple con los requisitos de información, se publica un resumen en el **apéndice II de la Circular CFP**.

Conexión con el “proceso para añadir una formulación plaguicida extremadamente peligrosa al Anexo III” – A diferencia de las notificaciones, una propuesta desde una Parte inicia la revisión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Una vez que la Secretaría ha recibido una propuesta completa, recoge la información estipulada en la parte 2 del Anexo IV. La propuesta y la información adicional reunida por la Secretaría se envían al Comité de Examen de Productos Químicos para su consideración. El CRC examina la documentación presentada a la luz del criterio establecido en parte 3 del Anexo IV y hace una recomendación respecto a la inclusión de la formulación específica en el Convenio. Una recomendación positiva es también la señal para hacer un borrador de un Documento de orientación para la adopción de decisión (DOAD) para la formulación en cuestión. La Conferencia de las Partes examina la recomendación del CRC y el borrador del DOAD y toma una decisión final respecto a la inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en el Convenio.

Para una más detallada información respecto a propuestas para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas por favor consulten la Sección 2.3.2 de la “Guía para las AND”.

M2: Presentaciones PowerPoint para formulación plaguicida extremadamente peligrosa



Introducción al Módulo 2

Parte I

- Nota Resumen
- Presentación PowerPoint
- Preguntas Frecuentes (Frequently asked questions)

Parte II

- Caso estudio
 - Guía al usuario
 - ejemplo práctico de un incidente por envenenamiento de plaguicida
 - Formulario en blanco de informe de incidente e instrucciones
 - Ejemplo de un formulario de informe de incidente relleno
 - Ejemplo del resumen de una propuesta publicada en la Circular CFP

Objetivos del Módulo 2

- 1) comprender las disposiciones del Convenio y el proceso para la presentación de una propuesta
- 2) uso del Apéndice II de la Circular CFP como una fuente de información sobre formulaciones plaguicidas peligrosas
- 3) comprender el papel de la AND y ganar experiencia práctica en el uso de formularios de información de accidente al preparar una propuesta

Estructura de la presentación

1. Disposiciones clave del Convenio
2. El proceso en detalle para la presentación de una propuesta incluyendo:
 - Entidades clave: papel de la AND y Secretaría
 - Documentos clave: formulario de informe de SHPF y Circular CFP
3. Preguntas Frecuentes

Disposiciones clave del Convenio

Artículo 2 Definición

- Formulación plaguicida Extremadamente Peligrosa

Artículo 6 Procedimiento para formulaciones extremadamente peligrosas

- oportunidad para los países en desarrollo y aquellos con economías en transición para proponer una formulación plaguicida
- proceso a seguir para la presentación de una propuesta

Anexo IV Requisitos de información y criterio

Artículo 2 - Definiciones

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

todo producto químico formulado para uso plaguicida que produce ***efectos graves para la salud*** o para ***el medio ambiente*** observables en un período de tiempo corto después de una o de múltiples exposiciones, ***en sus condiciones de uso.***

Artículo 6 Procedimientos para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

- El país experimenta problemas con una formulación plaguicida específica bajo las condiciones de uso en su territorio;
- La AND presenta una propuesta a la Secretaría;
- La Secretaría verifica que los requisitos de información del Anexo IV, parte 1 se hayan cumplido;
- El resumen se publica en la Circular CFP (Apéndice II).

Anexo IV, parte 1, requisitos de Información

- Descripción de la formulación plaguicida;
- Descripción de la manera en que la formulación es usada en el país;
- Clara descripción de los accidentes relacionados al problema incluyendo los efectos adversos.

Proceso para la presentación de una propuesta

Paso 1. Las Propuestas deben llegar desde una AND

- Pueden apoyarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente
- Formulario de información de incidente por formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Proceso para la presentación de una propuesta (continúa)

Formularios de informe de accidente

- Parte A: formulario de transmisión (debe ser firmado por una AND)
- Parte B: formularios de informe de incidente por plaguicida
 - descripción de la: formulación; incidente; efectos adversos y la manera en que fue usada la formulación

La Parte B del formulario puede ser reemplazada por formularios de información de accidente nacionales, donde sean disponibles

Proceso para la presentación de una propuesta (continúa)

Paso 2. La propuesta presentada se examina por la Secretaría

- si cumple con los requisitos de información de la parte 1 del Anexo IV
- el resumen se publica en la Circular CFP (Apéndice II)

Paso 3. La Secretaría inicia a recolectar la información estipulada en la parte 2 del Anexo IV

Posibles consecuencias de la propuesta

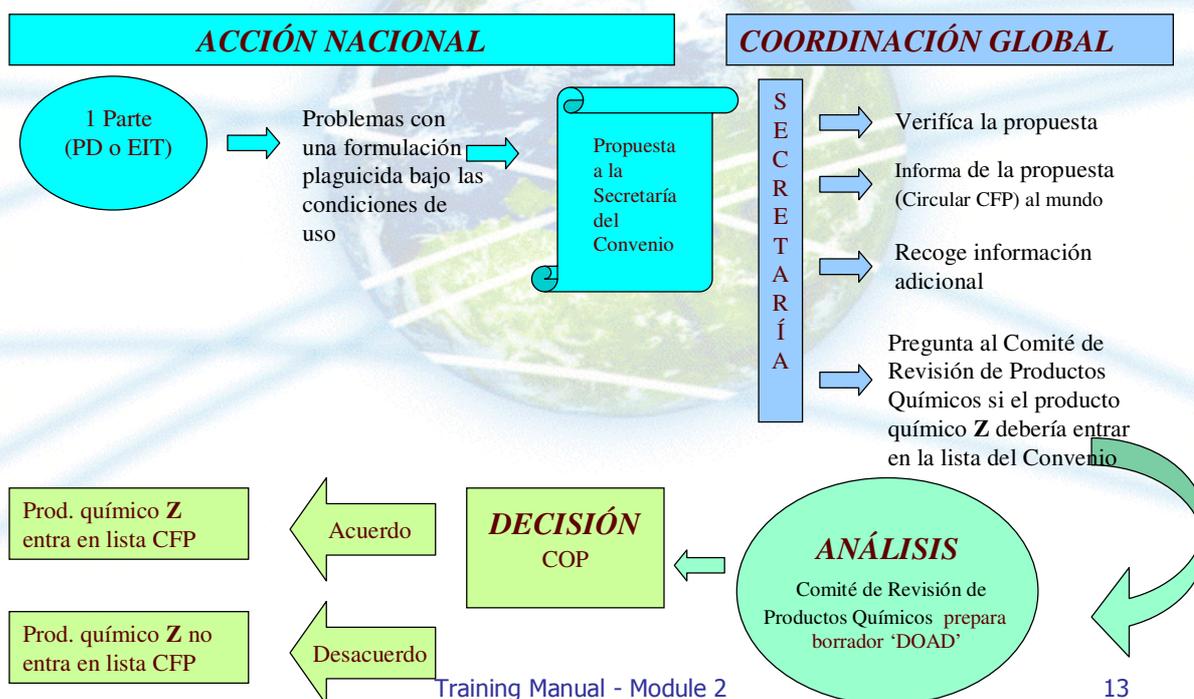
- **Alertar las otras Partes**

Facilita la rápida condisión de información sobre formulaciones plaguicidas peligrosas

- **Conducir a la inclusión de la SHPF en el Anexo III**

Mecanismo para la identificación de formulaciones plaguicidas que causan problemas bajo las condiciones de uso y para su inclusión en el Convenio

Visión general de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas bajo el Convenio de Rotterdam



Preguntas frecuentes

- Objetivo – qué hay que informar
- Proceso – cómo presentar una propuesta
- Posibles fuentes de información
- Posibles consecuencias

M2: Preguntas frecuentes

P1	¿Cuáles son las diferencias entre el objetivo de una notificación de medida reglamentaria firme y una propuesta para una PSF?
R	Las disposiciones en el Artículo 6 fueron incluidas en el Convenio en reconocimiento al hecho de que en algunos países en vías de desarrollo las condiciones son tales que ciertas formulaciones plaguicidas no pueden ser usadas en seguridad. Estas mismas formulaciones pueden usarse de manera segura en países desarrolladas y, como resultado, podrían no estar sujetas a medidas reglamentarias que prohíban o restrinjan de manera extrema su uso. Las principales diferencias entre una notificación de medida reglamentaria firme y una propuesta para una formulación plaguicida extremadamente peligrosa incluyen que sólo un país desarrollado o un país con economía en transición podrían proponer una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, mientras que una propuesta para una formulación plaguicida extremadamente peligrosa desde un sólo país es suficiente para iniciar su examen por el Comité de Revisión de Productos Químicos.
P 2	¿Está obligada la Parte que presenta la propuesta a tomar alguna medida reglamentaria respecto al plaguicida en cuestión?
R	No.
P 3	¿Quién puede presentar la propuesta en un país?
R	La propuesta puede ser iniciada por cualquiera que tenga la información detallada sobre uno o más incidentes relacionados con el uso de ciertas formulaciones plaguicidas. La parte B del formulario consiste en una serie de cuestiones o una lista para recolectar información básica respecto incidentes específicos en el campo. Esta información deberá enviarse a la AND quien completará entonces la parte A del formulario y presentará ambas partes a la

	Secretaría.
P 4	¿Existen otras conexiones con otros programas de información de incidente?
R	Los países están invitados a enlazar las disposiciones del Artículo 6 del Convenio con programas existentes, tales como el programa OMS INTOX, para utilizar los recursos disponibles. Si hay otros formularios de información disponibles que cumplan con los requisitos de información de las partes 1 y 3 del Anexo IV del Convenio, estos pueden usarse en lugar de la parte B del formulario.

M3: Notas resumen

Obligaciones

Las obligaciones de las Partes y el proceso para la proposición y divulgación de respuestas respecto futuras importaciones de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP (**Anexo III** del Convenio) están contenidos en el **Artículo 10**. Para asistir a los países en el proceso de toma de decisión está disponible, un **Documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)** para cada uno de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP.

Una vez que un producto químico está incluido en el Anexo III y el DOAD es enviado, es necesario que todas las Partes tomen una decisión respecto a las futuras importaciones del producto químico y respondan a la Secretaría en nueve meses. Estas decisiones de importación están publicadas en la parte 1 del apéndice IV de la Circular CFP. En la parte 2 del apéndice IV está incluida una lista de aquellas Partes que no han presentado todavía respuestas de importación para cada producto químico.

Al exportar un producto químico sujeto al procedimiento de CFP, las Partes exportadoras tienen que asegurar que tales exportaciones están en las mismas líneas que la decisión de importación de la Parte importadora.

Proceso para la proposición y publicación de la respuesta de importación

- Una vez que un producto químico está incluido en el Anexo III por la Conferencia de las Partes, se distribuye una DOAD a todas las Autoridades Nacionales Designadas (AND). El propósito del DOAD es el asistir a las AND a tomar una decisión respecto a futuras importaciones del producto químico. El DOAD define el producto químico sujeto al procedimiento de CFP, traza las

bases para las medidas reglamentarias que fueron la razón por la que el producto químico entró en el Anexo III e identifica posteriores fuentes de información sobre el producto químico.

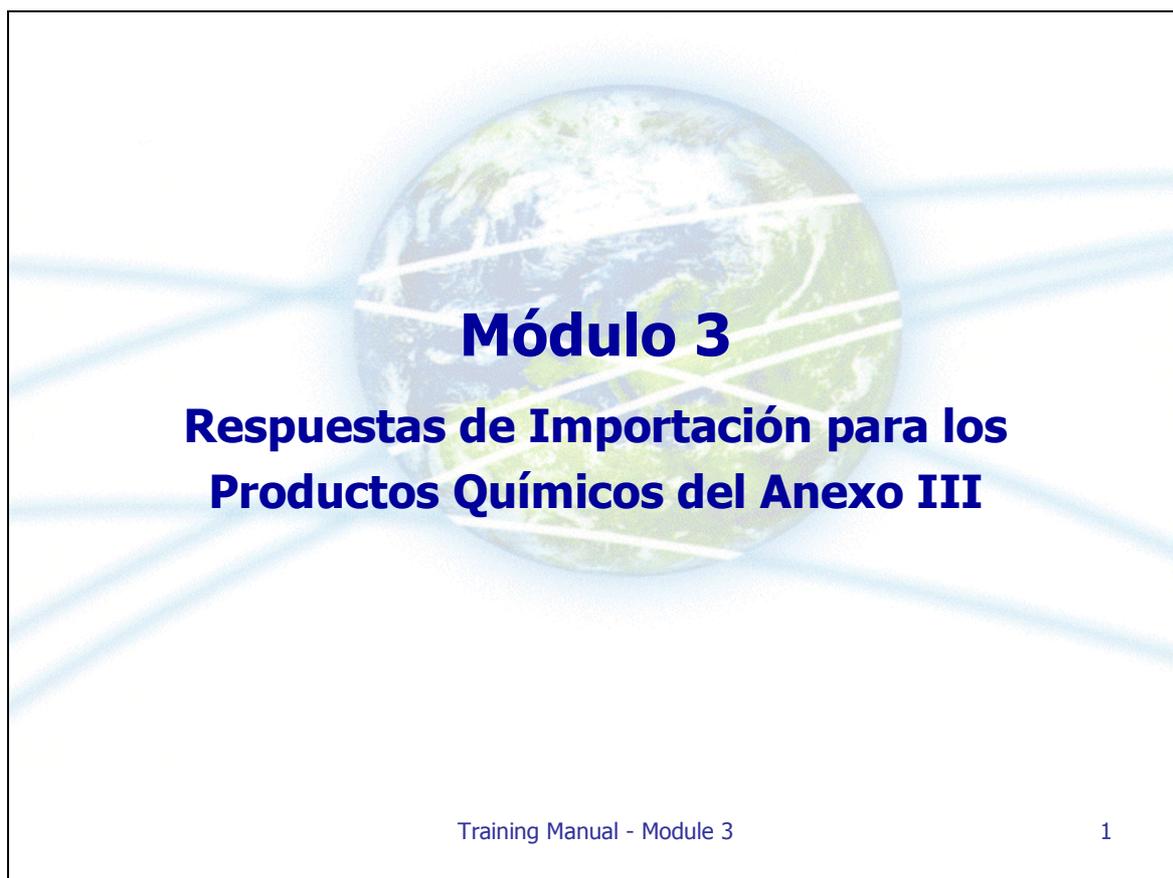
- Al recibir una DOAD la AND está solicitada a responder a la Secretaría respecto a futuras importaciones del producto químico en un plazo de nueve meses. La respuesta puede contener sea una decisión final, que una respuesta provisional que podrá incluir una decisión provisional. Las decisiones pueden ser de una de las tres formas siguientes:
 - CONSENTIDA la importación del producto químico;
 - CONSENTIDA la importación bajo CONDICIONES específicas (siempre que estas condiciones sean especificadas); o
 - NO CONSENTIDA la importación.
- Una respuesta provisional puede incluir también una solicitud a la Secretaría o a la Parte que notifica para obtener ulterior información, o una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.
- Para facilitar la transmisión de las decisiones de importación se ha desarrollado un formulario de respuesta de importación (disponible en www.pic.int). Una AND debería completar y enviar el formulario a la Secretaría para cada uno de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. Si el estado de importación del producto químico cambia en el país debería presentarse un formulario de respuesta de importación revisado.
- Cada seis meses, en el apéndice IV de la Circular CFP, la Secretaría publica una lista detallada de las decisiones de importación de cada país para todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. Esto incluye el tipo de decisión, la fecha de su primera publicación, condiciones y comentarios, si los hay.
- Se incluye también una lista de aquellos países que no han presentado sus decisiones de importación.

Puntos a considerar al tomar una decisión de importación

- La decisión estará relacionada a la categoría bajo la cual el producto químico está incluido en el procedimiento de CFP, según especificado en el Anexo III y en el DOAD, por ej. producto químico industrial, plaguicida o formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
- Si el consentimiento a la importación está sujeto a ciertas condiciones, estas se deberán especificar por ej. necesidad de un permiso especial de la autoridad nacional competente.
- Si la decisión es no consentir la importación o consentir la importación solo bajo específicas condiciones, la decisión y las condiciones deberán aplicarse **igualmente** a la importación del producto químico de **cualquier fuente** y a la producción nacional del producto químico **para uso nacional**.

Para una más detallada información sobre cómo concluir una decisión de importación y de cómo presentar una respuesta por favor consulte la Sección 3 de la “Guía para las AND”.

M3: **P**resentaciones **P**owerpoint para formulaciones
plaguicidas extremadamente peligrosas



Introducción al Módulo 3

Parte I

- Nota resumen
- Presentación PowerPoint
- Preguntas frecuentes

Parte II

- Caso de estudio
 - Guía del usuario
 - Productos químicos incluidos en Anexo III del Convenio
 - DOAD para monocrotofos
 - Formulario de respuesta sobre la importación en blanco e instrucciones
 - Ejemplo de respuestas sobre la importación publicadas en la Circular CFP

Objetivos del Módulo 3

- 1) comprender las disposiciones del Convenio respecto las decisiones de importación para los productos químicos del Anexo III y el proceso para su presentación
- 2) usar el Apéndice IV de la Circular CFP para informar a los países exportadores respecto a las decisiones de exportación
- 3) comprender el papel de la AND y adquirir experiencia práctica al completar un formulario de respuesta de importación y usar el DOAD

Estructura de la presentación

1. Disposiciones clave del Convenio
2. El proceso en detalle para la presentación de una respuesta de importación:
 - Entidades clave papel de la AND y Secretaría
 - Documentos clave formulario de respuesta de importación, DOAD y Circular CFP
3. Preguntas frecuentes

Disposiciones clave del Convenio

Artículo 10 – Obligaciones en relación a la importación de productos químicos incluidos en el Anexo III

- Obligaciones de las Partes
- Proceso a seguir

Disposiciones clave del Convenio (continúa)

Procedimiento de CFP – productos químicos del **Anexo III**

- 24 plaguicidas
- 6 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas
- 11 productos químicos industriales

Artículo 10 – Obligaciones en relación a las importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III

- Para cada producto químico del Anexo III, la AND deberá presentar respuestas de importación no más tarde de la fecha de entrada en vigor del Convenio para su país
- Para cada nuevo producto químico añadido al Anexo III, la AND deberá enviar una respuesta de importación no más tarde de 9 meses después de la fecha del envío de la DOAD
- Si una Parte modifica su decisión de importación, la AND deberá enviar una respuesta revisada a la Secretaría

Artículo 10 – Obligaciones en relación a importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III (continúa)

Responsabilidades de las Partes:

- La AND debe asegurar que todas las decisiones de importación de las Partes estén disponibles a las autoridades nacionales relevantes
Por ej. Oficiales de aduanas, exportadores e importadores

Artículo 10 – Obligaciones en relación a las importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III (continúa)

La respuesta de importación consistirá en una de las siguientes:

- una decisión final
- una respuesta provisional

Artículo 10 – Obligaciones en relación a las importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III (continúa)

Una decisión final

- consentir la importación
- no consentir la importación
- Consentirla pero sujeta a condiciones específicas

Artículo 10 – Obligaciones en relación a importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III (continúa)

Una respuesta provisional puede contener:

- una decisión provisional para consentir, no consentir o consentir bajo determinadas condiciones expresas la importación
- una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva
- una solicitud de ulterior información/asistencia

Artículo 10 – Obligaciones en relación a importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III (continúa)

Puntos a considerar:

- la respuesta se aplica a la categoría o categorías especificadas en el Anexo III
- la respuesta se aplica igualmente a todas las importaciones de cualquier proveniencia (Partes y no Partes) y a la producción nacional para uso nacional
- hacer que las respuestas sean disponibles a todas las entidades del país, por ej. oficiales de aduanas, exportadores e importadores

Proceso para la presentación de una respuesta de importación

Paso 1. El producto químico se incluye al Anexo III y se distribuye un DOAD

Paso 2. Cada Parte debe tomar una decisión respecto a futuras importaciones de este producto químico, con la asistencia de la información contenida en el DOAD

Paso 3. La AND debe presentar una respuesta de importación, dentro de 9 meses después de la distribución del DOAD, usando el formulario de respuesta de importación

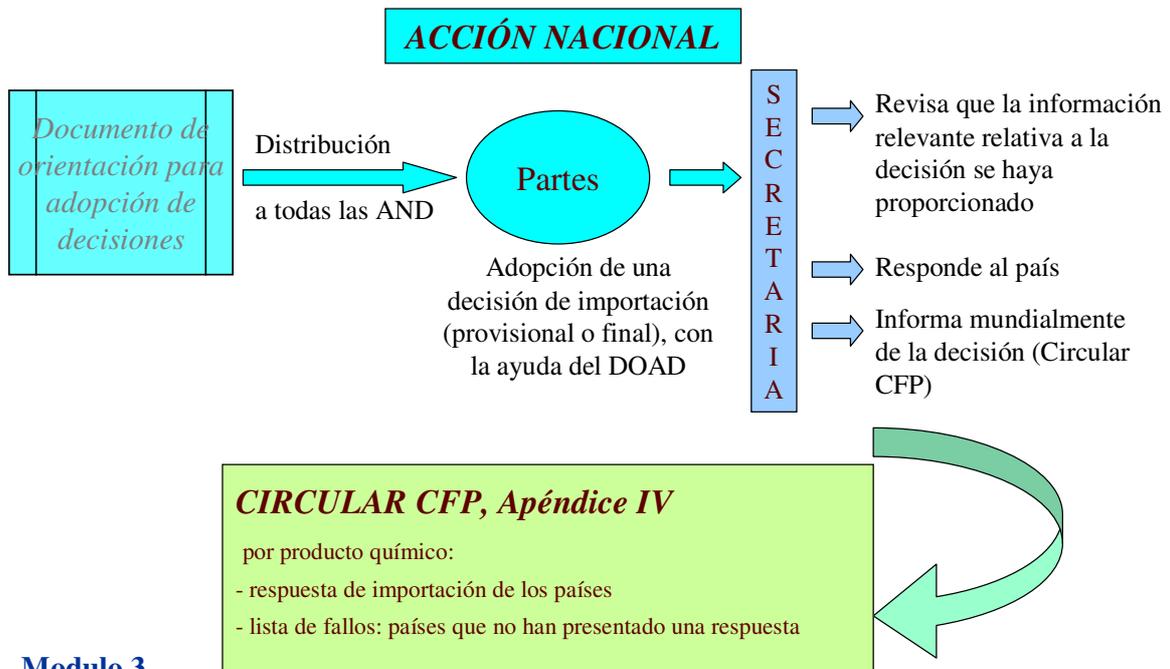
Proceso para la presentación de una respuesta de importación (continúa)

Paso 4. La Secretaría examina el formulario de respuesta de información para asegurar que haya sido completado correctamente

Paso 5. Las decisiones de importación se publican en el Apéndice IV de la Circular CFP, agrupadas por producto químico y país:

- países que han proporcionado una respuesta de importación (provisional o final, consentido o no consentido)
- países que todavía no han proporcionado una respuesta (llamada lista de fallos en la transmisión)

Proceso para presentar una respuesta de importación



Preguntas frecuentes

- Anexo III productos químicos sujetos al Procedimiento de CFP, no a una prohibición general
- Productos químicos con usos duales (como plaguicidas y productos químicos industriales)
- Necesidad de especificar las condiciones de las decisiones de importación
- Registro bajo la legislación nacional
- Neutralidad en el comercio

M3: Preguntas frecuentes

P1	Se ha incluido un producto químico en el Anexo III del Convenio. ¿Es necesario que prohibamos todos los usos de este producto químico en nuestro país?
R	No. La inclusión de productos químicos en el Anexo III no es una invitación para que los países prohíban o restrinjan severamente su uso. Los productos químicos incluidos en el Anexo III están sujetos al procedimiento de CFP. El propósito del procedimiento de CFP es el promover una responsabilidad compartida entre los países en el comercio internacional para ciertos productos químicos peligrosos. Los países están invitados a hacer sus propias decisiones informadas sobre futuras importaciones de los productos químicos incluidos en el Anexo III. Éstos deberían hacer esto en el contexto de sus propias necesidades, circunstancias y usos del producto químico. Si un país decide no permitir ninguna futura importación del producto químico, deberá también asegurar que no existe producción nacional del producto químico para uso doméstico y que no se acepta ninguna importación del producto químico de ningún país.
P2	No se ha usado nunca, en nuestro país, un producto químico incluido en el Anexo III del Convenio y de consecuencia no ha sido nunca prohibido en nuestro país. ¿Hay alguna necesidad de hacer algo en este caso?
R	Si. Cada Parte está obligada a dar una respuesta de importación para todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP independientemente de si han sido usados o no en un país. En muchos países existen disposiciones generales que no permiten el uso o importación de algún producto químico que no esté registrado o aprobado para aquél uso. Esto puede constituir las bases para una respuesta de importación para todos los productos químicos no registrados/aprobados en el Anexo III en la óptica de “no consentir la importación”.
P3	Si nuestro país indica “no consentido” en su respuesta de país importador respecto a un producto químico incluido en el Anexo III del Convenio, ¿podemos esperar que no haya importaciones de este producto químico en nuestro país?
R	No. Bajo el procedimiento de CFP, las Partes exportadoras deberán estar de acuerdo para cumplir con la decisión de importación de la Parte importadora. Sin embargo, debe destacarse que las no Partes pueden continuar a exportar el producto químico a vuestro país ya que no están obligadas por el Convenio. Las Partes exportadoras deberían procurar el reforzar sus propias infraestructuras reglamentarias para asegurar que sus decisiones de importación para los productos químicos CFP se apliquen igualmente a las importaciones de las Partes y de las no Partes.

M4: Notas resumen

El Módulo 4 introduce las disposiciones del Convenio pertinentes a la exportación de productos químicos:

- 1. Obligaciones en relación a exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III (Artículo 11)**
- 2. Obligaciones en relación a exportaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en una Parte exportadora – Notificación de Exportación (Artículo 12)**
- 3. Información que debe acompañar a los productos químicos exportados (Artículo 13)**

1. Obligaciones relacionadas a la exportación de productos químicos enumerados en el Anexo III (Artículo 11)

El Artículo 11 expone las obligaciones en relación a exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III.

Las Partes Exportadoras están solicitadas a informar aquellos interesados e involucrados dentro de su propio territorio de todas las decisiones publicadas en la Circular CFP. Esto es para asegurar que aquellos relacionados con la exportación o con el control de la exportación, posean la información necesaria.

El Convenio también requiere que cada Parte exportadora cumpla con las decisiones de importación en los seis meses siguientes a la fecha en que fueron publicados por

primera vez por la Secretaría. El apéndice IV de la Circular CFP incluye la fecha cuando cada decisión de importación fue publicada por vez primera.

Cuando no existe una decisión de importación proporcionada por una Parte importadora (fallo al transmitir una respuesta), la Parte exportadora deberá todavía asegurar que, dentro de un período determinado, la exportación no tendrá lugar a menos que:

1. el producto químico esté registrado en el país importador al momento de la exportación;
2. el país exportador tenga pruebas/información de que el producto químico ha sido previamente importado o usado en el país importador y que no haya habido ninguna prohibición consecuente de aquel uso o importación; o
3. la AND de la Parte importadora haya proporcionado consentimiento explícito al exportador.

El Convenio no prescribe como implementen los países estas obligaciones. Es más, los gobiernos deberían decidir individualmente como asegurar que las exportaciones no tuvieran lugar contrariamente a la decisión de una Parte importadora.

Para una más detallada información sobre las obligaciones en relación a la exportación de productos químicos del Anexo III, por favor haga referencia a la Sección 3.3.4 de la “Guía para las AND”.

2. Obligaciones en relación a exportaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en una Parte país exportador – Notificación de Exportación (Artículo 12)

Las obligaciones y el proceso para las notificaciones de exportación están contenidos en el **Artículo 12**, mientras que el **Anexo V** enumera la información que debería ser incluida con la notificación de exportación.

El Convenio estipula que una Parte envíe una notificación de exportación a una Parte importadora, anterior a la primera exportación que tenga lugar en un año civil, de un producto químico que está prohibido o rigurosamente restringido en su propio territorio. La Parte exportadora está solicitada a proporcionar una notificación de

exportación actualizada si ha adoptado una medida reglamentaria firme que haga un cambio importante a su precedente decisión reglamentaria.

La obligación a proporcionar una notificación de exportación cesa una vez que el producto químico ha sido incluido en el Anexo III y la AND de la Parte importadora ha proporcionado una respuesta de importación a la Secretaría que ha sido publicada en la Circular CFP (apéndice IV).

Una notificación de exportación es una importante fuente de información para las Partes importadoras. Proporciona un recordatorio de que están recibiendo importaciones de un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora. Una notificación de exportación es diferente del procedimiento de CFP en cuanto no solicita una decisión respecto a futuras importaciones del producto químico. La Parte importadora puede tomar la oportunidad de buscar ulterior información sobre el producto químico y considerar si puede necesitar aplicar cualquier acción de gestión de riesgos respecto al producto químico en cuestión.

Al momento no hay un formato estándar para la transmisión de una notificación de exportación. La información mínima requerida a incluir en una notificación de exportación está especificada en el Anexo V del Convenio.

Para una mas detallada información sobre notificaciones de exportación por favor haga referencia a la Sección 4 de la “Guía para las AND”.

3. Información que acompañará los productos químicos exportados (Artículo 13)

El **Artículo 13** resume la información que deberá acompañar los productos químicos exportados, sea aquellos que están incluidos en el Anexo III del Convenio que los que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora.

El propósito de esta disposición es asegurar que la información sea proporcionada a las Partes importadoras para ayudarlas a minimizar los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente de tales productos químicos.

Los requisitos específicos incluyen:

1. una etiqueta que proporcione información adecuada sobre los riesgos y peligros puestos por el producto químico para la salud humana y el medio ambiente;
2. una copia de la Hoja de Información de Seguridad (SDS) actualizada, en un formato reconocido internacionalmente que deberá ser enviada al importador. La información en la etiqueta y la SDS debería ser, si es posible, en el lenguaje oficial del país importador.

Las Partes Exportadoras deberán también asegurar que las exportaciones de productos químicos que estén sujetas al etiquetado de salud o medio ambiente en sus propios territorios estén adecuadamente etiquetadas para asegurar la disponibilidad de información respecto a riesgos y/o peligros para la salud humana o el medio ambiente. Además, los documentos de envío para la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III deberían incluir algún sistema armonizado de código aduanero asignado por la Organización Aduanera Mundial (WCO).

**M4: Presentaciones Powerpoint para la exportación de
productos químicos**



Introducción al Módulo 4

Parte I

- Nota resumen
- Presentación PowerPoint
- Preguntas frecuentes

Parte II

- Caso de estudio
 - Guía del usuario
 - “Escenarios de exportación” típicos
 - Ejemplo de una posible notificación de exportación

Objetivos del Módulo 4

- Comprender las obligaciones de las Partes exportadoras para:
 1. Productos químicos del Anexo III
 2. Notificación de exportación
 3. Información que acompañará los productos químicos exportados

Estructura de la presentación

Visión general de las obligaciones

1. Obligaciones relativas a exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III (Artículo 11)
2. Exportaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora – Notificación de exportación (Artículo 12)
3. Información que debe acompañar a los productos químicos exportados (Artículo 13)

Exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III (Artículo 11)

- Las Partes deben asegurar que las exportaciones de estos productos químicos cumplan con las decisiones de importación del país importador

Exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III **(Artículo 11)**

Implementación de las obligaciones

- Implementar medidas legislativas o administrativas para comunicar las decisiones de importación a aquellos involucrados dentro de su jurisdicción
- Tomar las adecuadas medidas legislativas o administrativas para asegurar que los exportadores cumplan con las decisiones de importación a más tardar 6 meses después de su publicación en la Circular CFP por parte de la Secretaría

Mecanismo – decisión nacional

Exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III **(Artículo 11)**

Cuando no hay respuesta de importación

- La exportación de productos químicos del Anexo III **no tiene lugar, a menos que:**
 - Estén registrados en la Parte importadora
 - Hayan sido importados o usados previamente y no haya consecuente prohibición
 - La AND en el país importador proporcione consentimiento explícito al exportador

Notificación de exportación (Artículo 12)

- Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en una Parte exportadora
 - La Parte exportadora debe proporcionar una notificación de exportación a las Partes importadoras
 - **Las obligaciones cesan:** cuando el producto químico está en el Anexo III y la Parte importadora ha enviado una respuesta de importación respecto a ese producto

Notificación de exportación (Artículo 12)

Proceso de notificación de exportación

- Paso 1.** Enviar notificación de exportación a la AND de la Parte importadora
- antes de la primera exportación después de la medida reglamentaria
 - antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil
- Paso 2.** AND de la Parte importadora hace acuso de recibo
- Paso 3.** Cuando una Parte exportadora no está recibiendo una respuesta en 30 días, volverá a enviar la notificación

Notificación de exportación **Requisitos de información para una** **Notificación de Exportación - Anexo V**

<<no hay un formato estándar para la notificación de exportación>>

Elementos clave

- nombre y dirección de las AND (Partes exportadoras e importadoras) y del importador
- fecha prevista de la exportación
- nombre del/los producto(s) químico(s) y en el caso de mezcla el nivel o concentración de los productos individuales

Notificación de exportación **Requisitos de Información para una** **Notificación de exportación - Anexo V**

Elementos clave (continúa)

- categoría del producto químico y uso en el país importador
- información sobre las medidas de precaución para reducir la exposición y las emisiones
- ulterior información especificada en el Anexo I como pudiera ser requerido por la Parte importadora

NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN



Si el producto químico A está en Anexo III, y si la Parte B ha ya enviado una decisión de importación: la obligación de la notificación de exportación por la Parte A termina

Diferencias entre

Procedimiento CFP

- ▶ solicita las Partes de una decisión respecto futuras importaciones de productos químicos del Anexo III

Notificación de Exportación

- ▶ informa simplemente a la Parte importadora que un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora está siendo enviado

Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

(Artículo 13)

Objetivo: sean los productos químicos del Anexo III que los productos químicos prohibidos o extremadamente restringidos en la Parte exportadora

- Requiere un apropiado etiquetado y una hoja de datos de seguridad que acompañe **cada envío**
- Sujeto a requisitos de **etiquetado**, considerando los principales estándares internacionales

Información que debe acompañar los productos químicos exportados

(Artículo 13)

- Enviar a cada importador una **hoja de datos de seguridad** (siguiendo un formato internacionalmente reconocido) para productos químicos usados para propósitos ocupacionales
- Siempre y cuando sea posible, la información anterior estará en uno o más **idiomas** oficiales de la Parte importadora

Preguntas frecuentes

- ¿Cómo podemos controlar la exportación de los productos químicos del Anexo III?
- En caso de fallo al proporcionar una decisión de importación, ¿nos está permitida la exportación de los productos químicos del Anexo III a aquella Parte?
- Al exportar un producto químico que está prohibido en nuestro país, ¿tenemos siempre que enviar una notificación de exportación?
- Al recibir una notificación de exportación, ¿qué tenemos que hacer?

M4: Preguntas frecuentes

P1	¿Como Parte al Convenio nos está permitido todavía exportar productos químicos incluidos en el Anexo III?
R	El incluir productos químicos en el Anexo III no es una recomendación para prohibir o restringir rigurosamente su uso ni es una prohibición general de su comercio. Para los productos químicos incluidos en el Anexo III, las Partes exportadoras tendrán que cumplir con las decisiones de importación de las Partes importadoras no más tarde de seis meses después de que la Secretaría informe a las Partes de las decisiones de importación en la Circular CFP (apéndice IV).
P2	¿Como AND de una Parte exportadora qué tengo que hacer al recibir respuestas de importación a través de la Circular CFP?
R	Las Autoridades Nacionales Designadas de las Partes exportadoras tienen que asegurar que aquellas involucradas dentro de sus propios territorios sean conscientes de las decisiones de importación de las Partes y que la exportación no tenga lugar contrariamente a estas decisiones. El mecanismo a través del cual los gobiernos eligen el implementar esta obligación será una función de sus disposiciones legislativas y administrativas y de los recursos disponibles. Dependiendo de las disposiciones de la Parte exportadora, aquellos relacionados serán probablemente los fabricantes de productos químicos, los que formulan estas sustancias y los exportadores, pudiendo incluir otras agencias gubernativas relacionadas con la reglamentación de productos químicos, como aduanas u otras agencias de control de fronteras. Un mecanismo posible para asegurar el cumplimiento podría ser el aprobar leyes que penalicen la exportación de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio a menos que sean expedidos con una licencia que lo permita. Esto permitiría emitir licencias a los países que han consentido futuras importaciones.

P3	Nuestro país acaba de recibir una notificación de exportación para un producto químico. ¿Qué tenemos que hacer ahora?
R	Están solicitados a dar acuso de recibo de la notificación de exportación enviando un mensaje de vuelta para tal efecto a la AND del país exportador. La notificación de exportación es un elemento clave del intercambio de información bajo el Convenio. Proporciona un recordatorio de que un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora les está siendo enviado. Dependiendo de las circunstancias respecto al uso de este producto químico en su país y las razones por las que se tomó la medida reglamentaria en la Parte exportadora, podrían querer considerar la revisión del estado reglamentario de este producto químico en su país.

